

LA INCORPORACIÓN DE LA NOCIÓN “DIGNIDAD HUMANA” EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES.

Fernando Batista Jiménez
Faustino Martínez Martínez

INTRODUCCIÓN.

El constitucionalismo de la segunda post-guerra ha incorporado la idea de dignidad de la persona humana como una premisa del Estado democrático moderno. En España —como en muchos otros países del mundo— se trata de una noción que se halla estrechamente vinculada a los derechos fundamentales que, de alguna u otra forma, procuran integrarla y ponderarla con los diversos bienes jurídicos garantizados en la Carta Fundamental. La Constitución española vigente, por ejemplo, reconoce en la dignidad de la persona la fuente de todos “los derechos inviolables que le son inherentes” y el “fundamento del orden político y de la paz social”.

Con el presente ensayo no se pretende ni dilucidar el significado de dignidad de la persona ni emitir juicio alguno en función de dicha noción, cuestiones ambas que han sido ampliamente abordados por la doctrina¹. La intención más bien es esclarecer cómo se ha ido integrando en los distintos textos constitucionales modernos, el español incluido.

1.- LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS.

El estudio del proceso por el que la noción “dignidad humana” fue incorporándose a las distintas Cartas Fundamentales proclamadas a lo largo del siglo pasado, no puede desvincularse del análisis de la recepción constitucional de los denominados derechos humanos, habida cuenta la intrínseca relación que guardan ambas concepciones entre sí, pues la dignidad, como principio inherente a todo miembro del *género humano*, constituye el fundamento esencial del que deriva la amplia gama de derechos de la persona que, a su vez, sirven de sustento último de toda comunidad civilizada de hombres. Ciertamente es que la noción de dignidad entendida como funda-

¹ *Vid.*, por ejemplo, SPAEMANN, R., *Lo natural y lo racional: ensayos de antropología*, Rialp, Madrid, 1989, p. 117, y del mismo autor: *Sobre el concepto de dignidad humana*, en *Persona y Derecho*, núm. 19, 1998, HERVADA, J., *Los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana*, en *Humana Iura*, núm. 1-1991, pp. 345-379, MELENDO, T., y MILLÁN-PUELLES, L., *Dignidad, ¿una palabra vacía?*, Eunsa, Pamplona, 1996, MELENDO, T., *Dignidad humana y bioética*, Eunsa, Pamplona, 1999, y GONZÁLEZ, A.M., *Naturaleza y dignidad: un estudio desde Robert Spaemann*, Eunsa, Pamplona, 1996.

mento de los derechos humanos, no aparece explícitamente como tal sino hasta el constitucionalismo de post-guerra², sin embargo, igualmente cierto es que su recepción implícita ha de presuponerse a partir del reconocimiento constitucional, por parte de un significativo número de Estados, de una serie de derechos globalmente aceptados en su carácter de inherentes a la persona, ello, en atención a la íntima relación que, como se ha dicho, guardan entre sí tales derechos y la dignidad que les sirve de fundamento. Así, lo que en la mayoría de las Constituciones, cuya génesis tiene lugar a lo largo del siglo anterior, recibe el nombre de *derechos fundamentales*³, no son más que derechos humanos constitucionalmente positivados, esto es, derechos inherentes a la persona humana que han sido *reconocidos* por distintos países en sus respectivas Cartas Fundamentales. En esa tesitura, el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales no es otra cosa que el proceso histórico relativo a la recepción constitucional de una serie de derechos humanos.

Excede el propósito del presente artículo delimitar el concepto de *derecho fundamental*, sin embargo, para los efectos aquí examinados, conviene precisar algunas cuestiones a este respecto. En primer lugar, cabe insistir en que los derechos fundamentales no son sino derechos humanos constitucionalizados, es decir, derechos inherentes a la naturaleza humana —y, como tales, supra-positivos— que se han ido incorporando a los diversos Ordenamientos Supremos, fundamento de las distintas comunidades políticas. Ahora bien, a los derechos fundamentales como tales no los define únicamente su contenido, sino más bien —en expresión de HERMAN HELLER— su “conexión de sentido”. A este respecto, la conexión de sentido de los derechos fundamentales es la Constitución. Los derechos fundamentales entonces, nacen y dejan de existir con la Constitución. De la afirmación anterior se deriva que son una categoría dogmática del derecho constitucional; luego, allí donde no hay Constitución no hay derechos fundamentales, lo que nos permite concluir que son derechos subjetivos *anteriormente identificados*, en cuanto encuentran *reconocimiento* en las Constituciones y en la medida en que de esta incorporación derivan determinadas consecuencias jurídicas.

Precisado lo anterior, conviene advertir que las declaraciones más representativas en materia de derechos humanos en el siglo XVIII, que servirán de modelo a las Constituciones posteriores del siglo XIX, son las americanas y la francesa de 1789, sin olvidar el proceso evolutivo que tiene lugar en el Reino Unido en el siglo XVII.

1.1. Reino Unido.

La evolución del antiguo sistema de derechos estamentales al *moderno* de los derechos individuales tiene su origen en las revoluciones inglesas del siglo XVI. Ciertamente que tanto la *Petition of Rights* como el *Bill of Rights*, son documentos elaborados conforme a la ideología estamentaria imperante en la época, empero, igualmente cierto es que, en atención a una serie de profundos cambios en que se ve inmersa la sociedad inglesa, su contenido las asemeja más a las declaraciones de derechos modernas, en cuanto se hayan dirigidas a la generalidad del pueblo británico⁴. Así, el primero de los documentos mencionados, que fuera presentado a firma del rey por parte del Parlamento en 1628 con ocasión de la respuesta a una petición de subsidios para gastos de guerra —que, por cierto, fue denegada—, supone una garantía de protección de los principales

2 Con excepción de la Carta Magna irlandesa de 1937 que se analizará más adelante.

3 Algunas Constituciones recogen derechos humanos bajo distinta denominación, como es el caso de la mexicana de 1917, en la que se denominan *garantías individuales*.

4 Cf. GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, Alianza, Madrid, 1991, p.151; y FIORAVANTI, M., *Los derechos fundamentales*. Trotta, Madrid, 1996, *passim*.

derechos personales y patrimoniales tradicionales entre los ingleses⁵, mientras que, por su parte, el *Bill of Rights* de 1689, propuesto a firma de Guillermo de Orange como condición para ocupar el trono, consagra una serie de garantías protectoras de los derechos individuales (*rights*) y libertades de la *generalidad* de los súbditos de la Corona, tales como el derecho de petición (V), la libertad de expresión (IX), la proporcionalidad en la exigencia de fianzas (X) y la protección respecto de castigos crueles e *inusuales*⁶. Sin embargo, los primeros catálogos de derechos en sentido moderno aparecen con los denominados *bills* de las colonias americanas al separarse de la metrópoli, documentos que si bien denotan una evidente influencia respecto del sistema del *Common Law* británico, significan algo novedoso en la historia, pues “no se apela al Derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos de la *naturaleza humana* y de la razón; no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como *supuesto* de todo orden”⁷.

1.2. Los orígenes: el constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica.

Partiendo de la premisa de que sin Constitución no hay derechos fundamentales, se puede aseverar que la historia de los derechos fundamentales comienza en 1776, en los Estados Unidos de Norteamérica. En efecto, en América la “constitucionalización” de los derechos humanos, esto es, el proceso mediante el cual se reconocen éstos como derechos fundamentales, tiene lugar a partir de tres fenómenos históricos:

En primer lugar, las Declaraciones de derechos —cuyo colofón es la “Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia”⁸ en 1776— van a ser *Derecho positivo*⁹, en tanto que forman parte de las Constituciones de los distintos Estados federales. Como ejemplos de ello pueden citarse los siguientes: la Constitución de Pennsylvania, de 16 de agosto de 1776, promulgada como “Declaración de Derechos y Estructura Política que serán la Constitución de la República”, la Constitución de Vermont, de 8 de julio de 1777, y la de Massachussets, de 25 de octubre de 1780, en la cual se establece: “Sancionamos la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política como la Constitución de esta República de Massachussets”¹⁰. Por cuanto hace a la Constitución federal, al momento de ser aprobada —17 de septiembre de 1787— se centra en la parte orgánica, perfilando el funcionamiento del Estado Federal y la distribución y competencia de los distintos poderes, omitiéndose la inclusión de una parte dogmática; sin embargo, en 1791, en virtud de diez enmiendas, serán incorporados a la Carta Magna los primeros derechos humanos.

5 Cf. VALLE LABRADA, R., *Introducción a la teoría de los derechos humanos: Fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Civitas, Madrid, 1998, p. 77.

6 Cf. SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales y textos políticos*, Editora Nacional, Madrid, 1982, pp. 34-38.

7 GARCÍA-PELAYO, M., *Derecho Constitucional Comparado*, cit., p. 151.

8 Esta importante Declaración redactada por George Madison contiene, por una parte, el catálogo de derechos humanos —a lo largo de sus XVI enunciados— y, por otra parte, la base estructural de distintas instituciones políticas, cuyo fin es garantizar la eficacia en el ejercicio y protección de los derechos proclamados.

9 Al respecto, conviene destacar que una característica sustancial de las Declaraciones en cita, consiste en que los derechos en ellas contenidos encuentran su fundamento último en una esfera jurídica que precede al Derecho positivo. “Los derechos eran un patrimonio subjetivo existente por sí mismo que debía mantenerse inalterado y protegido de todas las posibles amenazas, primero de las externas provenientes del Parlamento inglés y luego de las internas que hubiesen podido nacer de un legislador omnipotente”, ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995, p. 54.

10 Cf. PERRY, R.L., *Sources of our liberties. Documentary Origins of Individual Liberties in the United States Constitution and Bill of Rights*, American Bar Foundation, Chicago, 1964, p. 373.

En segundo lugar, tanto las Declaraciones de derechos, como el resto de las normas positivadas van a quedar a disposición de la potestad constituyente-constituida, esto es, del poder de revisión. Así por ejemplo, en la Declaración de Maryland se dispone: “Que la Declaración de Derechos, o la Estructura Política que establezca esta Convención, o cualquiera de sus partes, no pueden ser alteradas, modificadas o abolidas por el Parlamento de este Estado sino del modo que esta Convención prescriba y ordene”. En términos similares se expresan la Constitución de Vermont y la de Pensilvania, en cuyo preámbulo se proclama:

“Ordenamos, declaramos y disponemos que la siguiente Declaración de Derechos y Estructura Política sean la Constitución de esta República, y que permanezcan en vigor en la misma, por siempre, inalteradas, excepto en aquellos artículos que, en lo sucesivo, la experiencia demuestre que requieren ser mejorados, los cuales serán modificados o mejorados por la misma autoridad del pueblo, debidamente delegada, tal como lo dispone esta Estructura Política, en orden a la consecución y aseguramiento más efectivos del gran fin y propósito de todo régimen político, anteriormente mencionado”.

Finalmente, el tercero de los fenómenos anotados tiene que ver con el principio denominado por los norteamericanos como *judicial review* (control jurisdiccional de las leyes), consolidado en el famoso caso *Marbury vs. Madison*, en virtud del cual todas las leyes quedaron, a partir de entonces, sometidas al control constitucional por parte de la judicatura, y es el caso que en América, el nacimiento del control de constitucionalidad y el de los derechos fundamentales —que en dicho país se denominan *rights*— son coetáneos como causa y efecto¹¹.

Pues bien, es en los Estados Unidos de Norteamérica donde por primera vez en la historia de la humanidad se elevaron a la categoría de “constitucionales” diversos derechos inherentes al hombre, ejemplo que años más tarde inspiraría al constitucionalismo Europeo. Conviene destacar que para la concepción americana los derechos son anteriores tanto a la Constitución como al gobierno. Así, bajo su óptica, las Cartas Fundamentales son el acto en virtud del cual el pueblo soberano delega libremente en los gobernantes y toda vez que el poder de éstos se basaba en tal delegación debía permanecer dentro de los límites marcados en el Texto Supremo, más allá de los cuales se produciría la absoluta nulidad jurídica de sus actos. La ley derivaba de los derechos¹². Por último, cabe señalar que si bien en las distintas declaraciones de derechos americanas no se hace referencia explícita a la noción de dignidad de la persona humana, la idea subyace de manera implícita en el contenido de los textos, al reconocerse que todos los hombres son, por *naturaleza*, igualmente libres e independientes y que tienen ciertos *derechos* que les son *inherentes*¹³, esto es, al *reconocerse* una serie de derechos derivados de la *naturaleza humana* y de la razón, que no nacen a partir de un orden concreto, sino que le sirven de fundamento.

1.3. Francia: el principio de legalidad.

La situación en Francia a fines del siglo XVIII, era sustancialmente distinta a la americana. En efecto, a lo largo del siglo en cuestión, se produjo en el país galo un nota-

11 Cf. SCHWARTZ, B., *The great rights of mankind. A history of the american Bill of Rights*, Oxford University Press, Nueva York, 1977, pp. 99 y ss.

12 Cf. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, Trotta, Madrid, 1995, p. 55.

13 Como ejemplo de ello véase el artículo primero de la Declaración de Derechos de Virginia, de 12 de junio de 1776.

ble contraste entre el elevado nivel cultural imperante y la caducidad y anacronía de sus instituciones políticas¹⁴, contexto al que se aúna el hecho de que la potestad del monarca alcanzó, en este periodo, las mayores cotas de absolutismo. El antiguo régimen absolutista mantenía una sociedad cimentada en la desigualdad¹⁵, lo que derivó en una profunda separación entre la realidad social y las instituciones de poder, situación que a la postre no permitiría otra salida que la insurrección. Todo el proyecto revolucionario en Francia se construye entonces, a través de la contraposición radical del pasado del Antiguo Régimen, en la disputa contra la doble dimensión del *privilegio*, por una parte y del *particularismo*, por la otra, a favor de los nuevos valores constitucionales: los derechos fundamentales y la soberanía nacional¹⁶.

El 17 de junio de 1789, los representantes del tercer estado se declaran en Asamblea Nacional, erigiéndose en representantes del pueblo, para posteriormente constituirse en asamblea constituyente, en cuyo seno se elaboraría la célebre *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789*, que pocos días antes del asalto a la Bastilla —14 de julio—, Lafayette hiciera pública, teniendo que esperar hasta el 5 de octubre siguiente —después de la abolición de los privilegios feudales— para ser firmada por el Rey. Ahora bien, cierto es que la noción de dignidad entendida como fundamento de los derechos humanos no aparece explícitamente como tal en el texto de la Declaración, empero, atendiendo al razonamiento que se advirtió en párrafos que anteceden¹⁷, esta circunstancia no es óbice para su presunción implícita a partir del reconocimiento de una serie de derechos inherentes a la persona humana, circunstancia que puede constatar de la siguiente trascripción de su parte introductoria: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o desprecio de los derechos del hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los *derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre* (...) En consecuencia, la Asamblea Nacional *reconoce y declara*, en presencia de todos y *bajo los auspicios del Ser Supremo*, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”¹⁸.

Otro ejemplo de lo señalado se ubica en el artículo 4º, al disponer que “el ejercicio de los *derechos naturales* de cada hombre no tiene otros límites que asegurar a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos”¹⁹. Finalmente, por cuanto hace a la inspiración del texto de la Declaración, se ha dicho que tiene tanto influencias de los textos americanos²⁰, como de las doctrinas de John Locke, Montesquieu y Rousseau. Innegable es, sin embargo, su evidente inspiración iusnaturalista racional, de clara impronta individualista. Ahora bien, por lo que respecta al siglo XIX, tiene lugar en Francia un proceso sucesivo caracterizado por una constitucionali-

14 En relación con el tema, *vid.*, AMUCHÁSTEGUI, G., *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Editora Nacional, Madrid, 1984, BURKE, E., *Reflexiones sobre la revolución francesa*, Rialp, Madrid, 1989; y, TOCQUEVILLE, A., *El antiguo régimen y la revolución*, Guadarrama, Madrid, 1969.

15 De los tres estamentos, nobleza, clero y tercer estado, sólo éste último pagaba impuestos, teniendo, además, una representación casi nula en los Estados Generales.

16 Cf. FIORAVANTI, M., *Los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 1996, p. 59.

17 *Vid.*, apartado 1.2.

18 SÁNCHEZ AGESTA, L., *Documentos constitucionales*, cit., p. 105. El subrayado es mío.

19 *Idem.*, p. 106.

20 Estas conjeturas encuentran su fundamento en hechos objetivos como el que Jefferson —en calidad de ministro de asuntos exteriores de Estados Unidos— residía en París al momento de la elaboración del texto y que, de hecho, recibió a Lafayette y a otros miembros de la Asamblea Nacional en su domicilio.

zación fracasada, una “desnaturalización” o positivación teórica, para llegar finalmente a una plena desconstitucionalización de los derechos ²¹.

a) *La constitucionalización fracasada.*

A diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, la constitucionalización de los derechos en Francia se va a suscitar en forma de un intento fracasado. En efecto, en este país los derechos individuales no van a agotar su presencia en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, sino que además, en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, se van a incorporar, respectivamente, imperativos dirigidos al legislador que los constituyentes denominan “disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”, “disposiciones generales” o “garantías de los derechos”, suscitándose así la peculiaridad de una “doble vigencia” de derechos, que en un documento —la Declaración— son “iusnaturalizados” y en otro —la Constitución— “constitucionalizados”, lo que, precisamente, dio lugar al fracaso del objetivo “constitucionalizador”, habida cuenta que aún cuando materialmente los derechos eran iguales en uno y otro documento, imperaba la tendencia general a entender que los derechos como tales se encontraban plasmados en las Declaraciones, mientras que lo proclamado en las constituciones eran “las garantías” de éstos —frente al poder legislativo—, sin que en ningún momento se prevea el remedio frente a las posibles violaciones de derechos o arbitrariedades cometidas por el legislador. “Y, ante esta “laguna” (...), el que en línea de principio sería el “remedio natural”, la tutela judicial, ni siquiera hace el intento de su afirmación”²².

b) *El proceso de “desnaturalización”.*

A partir de 1795, las Declaraciones de Derechos desaparecen, quedando con ello solamente las constituciones que —como ya se dijo— únicamente proclamaban “garantías de los derechos”. Así, la Constitución consular del año VIII, sólo contiene un título en el cual, bajo el epígrafe “Disposiciones Generales”, se salvan algunos derechos. Por su parte, la “Carta”, que en sus dos versiones —la de 1814 y la de 1830— será la Constitución francesa entre los años de 1814 y 1848, se conforma con un único título dedicado al “Derecho público de los franceses” en donde se contienen algunas libertades individuales. De esta manera desaparece el “derecho natural” para dar lugar a un “positivismo teórico”.

c) *El proceso de “desconstitucionalización”.*

Este periodo —el más extenso en la historia del constitucionalismo francés— corresponde a la vigencia de la Constitución de 1875, documento que se caracteriza por el hecho de carecer de algún apartado relativo a “derechos” o “garantías”. En efecto, las leyes constitucionales que integran esta Constitución se limitan a la estricta organización de los poderes, sin incorporar el menor elemento de “parte dogmática”; y aún cuando de cierta forma se encontraba más o menos extendido el criterio según el cual “los principios” proclamados en la declaración de 1789, se encontraban vigentes sin necesidad de declaración expresa alguna, en todo caso se entendían éstos como tales y no como derecho positivo, lo cual, como se advirtió en líneas que anteceden,

21 Como advierte el profesor CRUZ VILLALÓN, el hecho de que la valía de los derechos individuales se equipare al del principio de legalidad tiene una significación de suma importancia, pues tal principio no resulta por sí mismo suficiente para hablar de “derechos fundamentales”, de tal manera que podrá hablarse de “libertades públicas” en Francia y “derechos públicos subjetivos” en Alemania, pero nunca de derechos fundamentales. Cf. CRUZ VILLALÓN, P., *Formación y evolución de los derechos fundamentales*, REDC, núm. 25, enero-abril, 1989, p. 49. Nota: respecto del proceso, se sigue la clasificación del citado profesor.

22 *Idem.*, p. 51.

implica un matiz radical tratándose del pensamiento galo²³. Esto, aunado al hecho de que la III República se caracteriza por ser el momento por excelencia del “principio de legalidad”, conforme al cual las libertades públicas no encuentran otro fundamento que la propia legislación.

Pues bien, una vez expuestos los lineamientos generales relativos a la incorporación constitucional de los derechos humanos en los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, conviene subrayar una diferencia esencial respecto de la concepción de los derechos fundamentales en estos países, y es que para la ideología francesa —y para la europea en general—, el poder legislativo es considerado siempre como una fuerza originaria que emana directamente del soberano —de donde deviene irrelevante que se trate de un rey por derecho divino, un cuerpo que personifica a la “nación” o bien, una asamblea popular—, mientras que para la concepción americana, en cambio, la legislación no nace a partir de una fuerza originaria, sino que se concibe como poder derivado, esto es, delegado. En Francia, los derechos derivan de la ley, mientras que en América sucede lo contrario, es decir, la ley deriva de los derechos. En Francia impera la soberanía de la ley, en Estados Unidos la soberanía de los derechos²⁴.

2. LA INCORPORACIÓN DEL VOCABLO DIGNIDAD EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES: LOS PRIMEROS PRECEDENTES.

Como se vio en párrafos precedentes, la recepción constitucional de la noción *dignidad de la persona* tiene lugar a fines del siglo XIX, a la par que el reconocimiento de diversos derechos inherentes a la naturaleza humana. Sin embargo, según se dijo, esta incorporación ha de entenderse de forma implícita, pues no es sino a principios del siglo pasado cuando la locución “dignidad” comienza a ser adoptada como tal en diversas normas fundamentales. Ahora bien, habrá que esperar más de un siglo para que la noción de dignidad, recogida en la mayor parte de las constituciones actualmente en vigor, se incorpore expresamente a los textos constitucionales y esa incorporación se produce desde dos perspectivas esencialmente distintas, atendiendo, por una parte, a su fundamento esencial y, por la otra, a su razón teleológica. Así, en un principio, producto de las ideas del Estado Social de Derecho, la noción en cuestión es acogida por distintas normas supremas como fundamento garante de la *procura existencial* de los gobernados, a fin de conseguir un nivel decoroso de existencia, o lo que es igual, una cierta *calidad de vida*. Claro ejemplo de ello es la Constitución de Weimar de 1919, en donde se establece que “la ordenación de la economía debe ajustarse a los principios de la justicia con el fin de garantizar a todos una *existencia digna*”. Para las Cartas Fundamentales surgidas a raíz del denominado “constitucionalismo social”, la dignidad humana se erige entonces, como la *razón de ser* de la *procura existencial* de los individuos, de forma tal que la dignidad del hombre exige un mínimo nivel de vida que el Estado no sólo tiene obligación de garantizar, sino además de promover.

Por otra parte, como consecuencia de los estragos ocasionados con motivo de la Segunda Guerra Mundial²⁵, tiene lugar la incorporación constitucional de la noción de dignidad de la persona humana, entendida como atributo esencial de la persona, es decir, como valor inherente a su naturaleza y, como tal, inviolable, que sirve como fun-

23 Cf. *Idem.*, p. 53.

24 Cf. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, cit., p. 55.

25 Con la excepción indicada en la nota 2.

damento de todos los derechos fundamentales reconocidos en cada caso particular, a fin de garantizar una debida convivencia, tanto social como política. Según puede advertirse, esta noción ontológica de dignidad humana tiene un matiz substancialmente distinto al adoptado en los ordenamientos supremos emanados del “constitucionalismo social” pues, como se ha dicho, tratándose de estos últimos, la incorporación del vocablo en cuestión obedeció a los ideales del “Estado Social”, esto es, a cuestiones relativas, en términos generales, a la intervención estatal en ciertos asuntos, a efecto de facilitar la mejora de las condiciones de vida de aquellos gobernados que, como consecuencia del capitalismo, se encontraban en una situación social de desigualdad. Trataremos, por ello, de forma separada, cada una de estas dos líneas de precedentes.

2.1. Dignidad y Estado Social: la Constitución de Weimar de 1919.

La fórmula “Estado social y democrático de Derecho” recogida en el artículo 1.1 de la Carta Fundamental española²⁶ tiene su propia historia. Su primera aparición es en 1848 con la Revolución de París, a raíz del compromiso concertado entre los pequeños partidos demoliberales y las primeras asociaciones del movimiento obrero francés surgidas alrededor de ese año²⁷. Se trataba de una fórmula dotada de un contenido concreto, referido —en ese entonces— al derecho del trabajo que había sido configurado como derecho fundamental²⁸.

Tiempo después, la expresión “Estado social y democrático de Derecho” desapareció por un largo espacio de tiempo en la historia de Europa, para resurgir con el movimiento obrero —movimiento de oposición sin esperanza particular de acceder al poder político— que finalmente quedó comprometido en todos los países con motivo de su capitulación frente a las clases dirigentes a comienzos de la Primera Guerra Mundial. A lo largo de los conflictos surgidos a raíz de la Revolución Rusa se gesta una transformación en este conjunto de ideas —formalmente mantenidas por el movimiento obrero reformista— bajo la bandera de “Dictadura del Proletariado”, pero incluso en este nuevo período que inició con los conflictos dentro del propio movimiento y entre los Estados europeos y la Rusia revolucionaria, la doctrina constitucional volvió de nuevo a la antigua fórmula.

Pues bien, un paso importante en la configuración de lo que debe entenderse por Estado social viene dado por la incorporación a distintos textos constitucionales de un conjunto de normas de contenido social, antes dispersas en la legislación. El caso más significativo cuyo texto constitucional refleja la influencia de los ideales surgidos a raíz de esta forma de Estado: la Constitución de Weimar de 1919.

La Constitución de Weimar de 1919 es la primera que en Europa introdujo una serie de normas con contenido social desde una postura no revolucionaria, sino reformista y, junto con ello, la noción de dignidad de la persona humana, aunque, como ya se ha dicho,

26 En relación con el tema del Estado español como Estado social de derecho, *vid.*, GARRORENA, A., *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1991, pp. 29-106 y CARMONA, E., *El Estado social de derecho en la Constitución*, CEC, Madrid, 2000, pp. 119 y ss.

27 Cf. ABENDROTH, W., *El Estado de Derecho democrático y social*, en *El Estado Social de WOLFGANG ABENDROTH, ERNST FORSTHOFF y KARL DOEHRING*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, p. 15. Para todo este apartado se siguen los lineamientos del autor y obra en cita, pp. 15-17. Respecto del origen y difusión de la cláusula “Estado Social de Derecho”, *vid.*, GONZÁLEZ NAVARRO, *El Estado social y democrático de Derecho*, Eunsa, Pamplona, 1992, pp. 21-33.

28 La fórmula apuntaba al mandato conferido al Estado democrático, a fin de que creara centros de producción que fueran administrados por los trabajadores empleados en ellos con fórmula cooperativa y en concurrencia con el capitalismo privado de la primera época.

con un matiz de inspiración socialista. En su Parte Segunda, dedicada a los derechos y deberes fundamentales, se reconocen, junto con los derechos y libertades propios del Estado de Derecho liberal burgués, una serie de derechos sociales y económicos producto de una fuerte preocupación social del Estado, así como algunas normas auténticamente socialistas, que consagran el compromiso estatal en la configuración de la sociedad, tales como los artículos 119, párrafo segundo y 122, que disponen, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 119. (...) La elevación espiritual, la salud y el desarrollo social de la familia es tarea del Estado y de los municipios”.

“Artículo 122. La juventud debe ser protegida de la explotación y del abandono moral, espiritual y físico. El Estado y los municipios deben crear las instituciones para ello necesarias”.

Mención especial ha de hacerse al artículo 151, en donde se establece que: “la ordenación de la economía debe ajustarse a los principios de la justicia con el fin de garantizar a todos una existencia *digna*”, precepto que, según HERMANN HELLER, expresa el principio ético fundamental del socialismo²⁹. Por su parte, el profesor VALLE LABRADA advierte que con la declaración recogida en el párrafo transcrito, se sustituye el principio de *dejar hacer y dejar pasar*; requiriendo la intervención estatal en materia económica, la que ha de ser organizada y dirigida bajo criterios de justicia que exigen un nivel de vida digno para todos los ciudadanos³⁰.

Conviene precisar que la Constitución de la República de Weimar recoge numerosos preceptos de inspiración liberal individualista, tales como el 153, en que se garantiza la propiedad privada y si bien se reconocía la posibilidad de expropiación “por causa del bien común”, incluso sin mediar indemnización de parte del Reich si así lo estimaba conducente; no obstante ello, como acertadamente advierte HELLER, no se trata de una contradicción el hecho de que en un mismo ordenamiento legal se comprendan, por una parte, normas de carácter social y, por la otra, preceptos de contenido liberal, pues la Constitución tiene por misión *proclamar las relaciones existentes*, a la vez que ofrecer unos instrumentos legales para operar la transformación de esas relaciones en el sentido de las ideas dominantes de la moral y de la justicia³¹. Lo significativo, en todo caso, es que con la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919, se introdujo por primera vez en el continente europeo, junto con las denominadas normas sociales, la idea de una existencia digna como fundamento de la obligación estatal de garantizar la procura existencial de los individuos.

2.2. Dignidad como fundamento del orden constitucional.

La otra línea a la que hemos hecho referencia, que invoca la dignidad de la persona como fuente de los derechos y fundamento del orden político y social, se desarrolla tras la Segunda Guerra Mundial, pero tiene un importante precedente a menudo ignorado: La Constitución irlandesa de 1937.

2.2.1. La Constitución irlandesa de 1937.

Un caso especial relativo a la recepción constitucional de la noción de dignidad de la persona humana es el de la Carta Magna de la nación irlandesa de 1937, ello, en atención a que tal incorporación —a diferencia de lo que ocurrió con el resto

29 Cf. HELLER, H., *Escritos Políticos*, Alianza, Madrid, 1985, p. 271.

30 Cf. VALLE LABRADA, *Introducción a la teoría de los derechos humanos*, cit., p. 104.

31 Cf. HELLER, *Escritos Políticos*, cit., p. 272. El subrayado es nuestro.

de las Cartas Fundamentales proclamadas previo a la conclusión de la Segunda Guerra Mundial— no se debió, en esencia³², a la influencia de los ideales relacionados con el surgimiento del “Estado Social” a que se hizo referencia en los apartados anteriores, sino más bien a inclinaciones de corte iusnaturalista notablemente influidas por la doctrina cristiano-católica³³. Así, desde Preámbulo del propio texto constitucional se proclama³⁴:

“En nombre de la Santísima Trinidad, de quien procede toda autoridad y a quien revierten como destino último todas las acciones tanto de los Estados como de los hombres.

NOSOTROS, el pueblo de Irlanda,

En humilde reconocimiento de todas nuestras obligaciones con Nuestro Señor Jesucristo, que mantuvo a nuestros padres durante siglos de pruebas...

Y tratando de fomentar el bien común, con la debida observancia de las virtudes de Prudencia, Justicia y Caridad, de tal modo que se garantice la *dignidad* y la libertad del individuo, se alcance el auténtico *orden social*, se restaure la unidad de nuestro país y se establezca la concordia con las demás naciones...”.

Por su parte, el artículo 6º, establece que “todos los Poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, emanan de Dios a través del pueblo, quien tiene derecho a designar a los gobernantes del Estado”.

En el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, se hayan contenidos algunos preceptos cuya esencia refleja la adopción cierta de nociones relacionadas con derechos inherentes a la dignidad de la persona humana. Como ejemplo de lo asentado, pueden citarse los artículos 40, 41 y 43, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 40. 1. Todos los ciudadanos tendrán, como *personas humanas* la misma consideración ante la ley³⁵.

3.1º. El Estado garantizará en sus leyes el respeto a los derechos personales del ciudadano y, en la medida de lo posible, los defenderá y reparará mediante sus propias leyes.

2º. En particular el Estado protegerá con sus leyes en la medida de lo posible la vida, persona, buen nombre —*good name*—³⁶ y derecho de propiedad del ciudadano frente a todo ataque injustificado y los vindicará en caso de ataque consumado”.

32 Véase, por ejemplo, el artículo 43.2.1, así como los numerales contenidos en el apartado que lleva por rubro: “*Principios Rectores de la Política Social*”, en los que se advierte la influencia de principios relacionados con la idea de “Estado Social”.

33 Precisamente las nociones de *dignidad humana* y *persona humana* no pertenecen a la tradición del iusnaturalismo racionalista, sino a la del iusnaturalismo cristiano-católico, pues expresan un concepto objetivo derivado de una determinada concepción del hombre y de su “posición” en el mundo. Cf. ZAGREBELSKY, *El derecho dúctil*, cit., p. 67.

34 Todos los textos citados son recogidos de: *Las Constituciones Europeas*, edición preparada por MARIANO DARANAS PELÁEZ. Editora Nacional, Madrid, 1979, pp. 1145-1190. Lo subrayado es nuestro.

35 Este precepto refleja, de forma manifiesta, lo dicho respecto de la influencia de las tesis iusnaturalistas de corte cristiano-católico en la Carta Fundamental irlandesa, al garantizar una *igualdad ante la ley*, con base en la idea de que todos los ciudadanos, dada su *naturaleza humana*, gozan de los mismos derechos.

36 Se trata del denominado *derecho al honor*, claramente fundamentado en la noción de dignidad de la persona humana, recogido, entre otras Cartas Fundamentales vigentes, en la española de 1978 —*vid.* artículo 18.1—.

“Artículo 41. 1. 1°. El Estado reconoce a la familia como el grupo unitario natural, primario y fundamental de la sociedad y como institución moral poseedora de derechos inalienables e imprescriptibles, *anteriores y superiores a toda ley positiva*.”

3. 2°. No se elaborará ley alguna que prevea la disolución del matrimonio”.

“Artículo 43. 1.1°. El Estado reconoce que el hombre, *en virtud de su ser racional*, tiene el *derecho natural*, anterior a la ley positiva, a la propiedad privada de los bienes físicos”.

Las transcripciones anteriores ponen de manifiesto lo dicho respecto del evidente enfoque iusnaturalista que se dio a la Carta Fundamental irlandesa de 1937, perspectiva que resulta de gran trascendencia en atención al hecho de concebir la noción de dignidad de la persona humana como fundamento del orden social dentro del Estado, tal y como lo entendería después el constituyente alemán de 1949, que a la postre influiría en su homólogo español de 1978. Ahora bien, las razones que motivaron la elaboración de la Ley Suprema irlandesa de 1937³⁷, fueron mas bien políticas que “ideológico-religiosas”, producto de intensas negociaciones sostenidas con el gobierno británico, a fin de reemplazar la entonces vigente Constitución de 1922, por un documento que fuera indiscutiblemente irlandés.

Son dos pues, las diferencias relevantes entre la Carta Fundamental de 1922 y su homóloga de 1937. La primera, que la Constitución de 1922, en virtud de instituir a Irlanda como dominio de la Corona Inglesa, no preveía la posibilidad de elecciones populares al cargo de Jefe de Estado, la segunda tiene que ver con el distinto tratamiento que se da a los derechos fundamentales —*fundamental rights*— en ambos documentos. Por cuanto hace a esta segunda discrepancia, cabe señalar que la Carta Magna de 1922, es el típico documento de corte liberal-democrático en que podría haber cabido cualquier Estado de cualquier complejión religiosa, mientras que los numerales correspondientes en Constitución de 1937, se hayan investidos de un tenor notablemente marcado por el pensamiento católico, que se atribuye casi en exclusiva a Éamon de Valera, quien pudo haberse inspirado en el *Code of Social Principles*, publicado en Malines en 1929, por la organización católica *International Union of Social Studies*³⁸. Lo cierto es que la Carta Magna irlandesa de 1937, es la primera Ley Suprema en contemplar la noción de dignidad de la persona humana, conforme a la concepción iusnaturalista de corte cristiano-católico.

3. LA GENERALIZACIÓN DE LA NOCIÓN DIGNIDAD HUMANA COMO CONCEPTO CONSTITUCIONAL.

3.1. La dignidad de la persona en las declaraciones internacionales de derechos.

Una de las principales notas del constitucionalismo de la segunda post-guerra es la elevación de la dignidad de la persona humana a la categoría de núcleo axiológico

37 En relación con la historia que engloba la elaboración de la Constitución irlandesa de 1937, pueden consultarse: WHYTE, J.H., *Church and State in modern Ireland 1923-1970*, Gill and Macmillan, London, 1971, KEOGH, D., *Twentieth Century-Ireland: Nation and State*, Gill and Macmillan, Dublin, 1994 y JACKSON, A., *Ireland 1798-1998*, Blackwell Publishers, Malden, Massachusetts, 1999.

38 Cf. WHYTE, J.H., *Church and State*, cit., p. 51.

constitucional y, con ello, a principio jurídico supremo del ordenamiento normativo en su conjunto. Esta situación —como parece lógico— surge como consecuencia del impacto social suscitado con motivo de las impiedades cometidas durante la segunda guerra mundial. La humanidad —que salía de una de las más terribles guerras de su historia— trataba de emprender una nueva era, en la que la convivencia entre los pueblos tuviera su fundamento en el respeto de los derechos inherentes a la dignidad del hombre. Así, los distintos Estados participantes en la Conferencia de San Francisco de 1945, proclamaban, entre otras cosas, “...reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad* y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas...”. Es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en donde mejor se encarna esta idea generalizada de respeto de los derechos inherentes a la dignidad del hombre. Así, desde el propio Preámbulo se establece: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...) que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la *dignidad* y el valor de la *persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, para seguir enunciando:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su *dignidad* y al *libre desarrollo de su personalidad*”.

“Artículo 23.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la *dignidad humana* y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

“Artículo 26

2. La educación tendrá por objeto el pleno *desarrollo* de la *personalidad humana* y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades”.

“Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”.

Dada la trascendencia de esta Declaración, conviene precisar algunas cuestiones relacionadas con su génesis y elaboración.

Concluida la segunda guerra mundial en 1945, se elabora la Carta de San Francisco para la creación de la Organización de las Naciones Unidas. En virtud de que los aliados occidentales habían mantenido ante la opinión pública la idea de que la intervención de los Estados Unidos en la guerra se encontraba justificada por la defensa de la libertad y de los derechos humanos, los americanos trataron de incorporar a la Carta una declaración universal de derechos humanos, proyecto cuyo abandono, ante la oposición por parte de Gran Bretaña y la Unión Soviética, no obstó a la inclusión de ciertas referencias o compromisos en la materia. Así, en el artículo 55, de la Carta de San Francisco, se establece que: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y

bienestar necesarias para las relaciones pacíficas (...) La organización promoverá el respeto universal de los derechos humanos (...) sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”. Lo decretado en este numeral constituye la primera proclamación, con pretensión de vigencia internacional, que pone de manifiesto la convicción generalizada respecto de la insuficiencia de la protección de los derechos humanos en el ámbito nacional y, como consecuencia de ello, la imperiosa necesidad de un reconocimiento y una protección de carácter internacional, a fin de hacer efectivo el ejercicio de los diferentes derechos humanos.

Suma importancia reviste el artículo 68 de la Carta, al proclamar el compromiso de elaborar una Declaración universal de derechos humanos, pues es en virtud de lo dispuesto en este numeral que se crea la Comisión de Derechos Humanos, organismo integrado por 18 juristas de distintas nacionalidades, a quienes se encomendó la tarea en cuestión. De diversa índole fueron las dificultades que se plantearon en la elaboración del texto, entre las que, a guisa de ejemplo, cabe destacar: las diversas — y en muchos casos opuestas— perspectivas políticas, religiosas, filosóficas y económicas imperantes entre los distintos países; la importancia que en la época tenía la idea de soberanía estatal; la oposición, por parte de algunos estados, de reconocer el derecho de autodeterminación de los pueblos cuya protección tenían confiada; así como la propia concepción de la noción “derechos humanos” esencialmente distinta entre los países comunistas y la cultura occidental. Es precisamente con motivo de los problemas de soberanía advertidos, que el documento no pudo ser aprobado como Tratado multinacional, quedando en simple Declaración. El balance final fue de 48 votos a favor y 8 abstenciones correspondientes a los países del Este, Unión Sudafricana y Arabia Saudí.

En relación con su fundamentación filosófica, se ha dicho que la Declaración no se identifica con ninguna filosofía determinada, calificándola como un documento humanista elaborado por encima de cualquier ideología, creencia o cultura. Al respecto, conviene señalar que, según se advierte de la lectura de su contenido, el texto parte del reconocimiento de la *dignidad humana* inherente a toda persona, de donde se hacen derivar, de manera concreta, una serie de “normas de convivencia”, que le son esenciales por naturaleza. En esa tesitura, parece que el fundamento filosófico de la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano está más próximo a la noción europea occidental de la dignidad de la persona que de otras ideas dispares.

Otro ejemplo significativo de la elevación de la dignidad de la persona humana a principio jurídico supremo, lo constituyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En efecto, es en el año de 1966, después de una larga etapa³⁹ durante la cual la Comisión de Derechos Humanos de la ONU elaboró diversas convenciones y declaraciones de derechos respecto de determinadas cuestiones en concreto⁴⁰, cuando se proponen a firma de los Estados parte de tal organización, dos textos que recogen, por una parte, los “derechos civiles y políticos” y, por la otra, los derechos “económicos, sociales y culturales”. La característica primordial de estos Pactos radica en lo que podría denominarse la internacionalización de la transición de la democracia política a la democracia social, habida cuenta la evidente intención que denota su elaboración, encamina-

39 Esta etapa abarca de los años 1948 a 1966.

40 Como ejemplo de ello puede citarse la Convención sobre los derechos del niño de 1959. Con posterioridad a los Pactos analizados, se siguió trabajando en la misma línea. Como ejemplos pueden citarse la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer (67), la Declaración sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra (68) y la Declaración sobre el racismo (73).

da más que a una repetición de los principales derechos humanos, al compromiso por parte de los distintos Estados de que su cumplimiento sea efectivamente garantizado⁴¹.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos crea el Comité Internacional de Derechos Humanos, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé, por su parte, la presentación de informes en que los países signatarios expongan las medidas adoptadas a efecto de garantizar el debido respeto de los derechos humanos en sus respectivas circunscripciones, así como los progresos relativos en la materia.

En un ámbito territorial más limitado, en 1949 fue creado en Londres el Consejo de Europa. Se trata de la primera organización política de ámbito europeo que nace para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen el patrimonio común europeo y favorecer el progreso económico y social⁴². El artículo 3º, del Estatuto del Consejo, establece las condiciones que deben reunirse a efecto de poder formar parte del Consejo⁴³, como v.g. la relativa al reconocimiento, por parte del Estado pretensor, del principio de que cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción goza de los derechos humanos y de las libertades fundamentales generalmente reconocidos. Con el objeto de disponer de un criterio unificado en materia de derechos humanos, el Consejo encargó a una comisión especial la elaboración de un documento en la materia, el cual, por principio —1950—, llevó por título “La Convención de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”⁴⁴. El Convenio europeo para la protección de los derechos humanos consta de 66 artículos aprobados en Roma el 4 de noviembre de 1950 y de un Protocolo Adicional firmado en París el 20 de marzo de 1952. A la fecha, la Convención ha ido actualizándose a través de nuevos protocolos, algunos de los cuales se han incorporado incluso al propio articulado del Convenio.

3.2. Incorporación de la noción dignidad en el constitucionalismo europeo.

El contenido de las Declaraciones internacionales de derechos será similar al de las Constituciones nacionales que incluso se inspirarán en ellas. Sin embargo, esos derechos no gozan de la eficacia jurídica y de las garantías propias de los derechos fundamentales recogidos en las Cartas Fundamentales, a los que se hará referencia a continuación.

Por lo que hace al constitucionalismo europeo occidental, la incorporación de la noción de dignidad de la persona humana, como consecuencia de las atrocidades vividas durante la segunda guerra mundial, es patente en distintas leyes fundamentales que entonces se aprueban. Se acogen, además, manifestaciones de las dos líneas ideológicas a las que se ha hecho referencia.

41 Compromiso previsto de forma genérica en el artículo 2.2, de ambos Pactos, al establecer la obligación de cada Estado Parte de “adoptar (...) las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto”; y concretizado en el Pacto sobre derechos económicos, sociales y culturales, en que se proponen las medidas específicas que los Estados deben adoptar para hacer efectivo el ejercicio de tales derechos.

42 Así quedó establecido en el artículo 1º, de los Estatutos del Consejo.

43 El Consejo se encuentra integrado por un Comité de Ministros, compuesto por los ministros de Asuntos Exteriores de cada país miembro del Consejo, una Asamblea Consultiva, formada por representantes de los Estados en una proporción de tres a ocho (tomando como base el número de habitantes) y la Secretaría del Consejo (cuyas facultades son de mera asesoría).

44 La denominación que emplea la edición oficial de 1995, es la de “Convenio europeo para la protección de los derechos humanos”.

Cronológicamente, la primera de ellas es la Constitución italiana de 1947, en cuyo articulado se establece lo siguiente⁴⁵:

“Artículo 2°. La República reconoce y garantiza los *derechos inviolables*, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social”.

“Artículo 3°. Todos los ciudadanos tendrán la misma *dignidad social* y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.

Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el *pleno desarrollo de la persona humana* y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

Como concreciones del Estado Social, en el Título III, dentro del rubro “*De las relaciones Ético Sociales*”, se hace mención explícita al respeto por la persona humana, en los términos siguientes:

“Artículo 32. La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo...

Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. *La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana*”.

Asimismo, en el mismo Título, bajo el epígrafe “*De las relaciones económicas*”, se estipula:

“Artículo 41. Será libre la iniciativa económica privada.

No podrá, sin embargo, desenvolverse en oposición al interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad y a la *dignidad humana*”.

Como puede advertirse de los numerales anteriormente transcritos, la Carta Magna de la República italiana contiene en su articulado algunas referencias manifiestas a la *dignidad* de la *persona* y, si bien no se hace mención explícita a tal noción *como cimiento de los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución*, debe darse por supuesta tal inclusión, en cuanto que los derechos inviolables del hombre son inherentes a la dignidad.

Ahora bien, tratándose del tema de la constitucionalización de la noción de dignidad humana, especial referencia ha de hacerse a la Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949, que tanto influyó en el espíritu del Constituyente español de 1978⁴⁶. La Ley Fundamental alemana (LF) ha situado la dignidad de la persona humana en el inicio de su capítulo primero que lleva por rubro “Los derechos fundamentales”. El artículo 1° dispone textualmente:

“1. La dignidad de la persona humana es intangible. Todos los poderes del Estado están obligados a respetarla y protegerla.

45 Cf. DARANAS PELAEZ, *Las Constituciones Europeas*, cit., pp. 1218-1225. El subrayado es mío.

46 Al respecto, *vid.*, CRUZ VILLALÓN, P. *La recepción de la Ley Fundamental de Bonn*, Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario, año 1989, núm. 1, pp. 65-90.

2. Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan al legislador, al poder ejecutivo y a los tribunales como derecho de vigencia inmediata”.

De la redacción del precepto en cita, se pueden inferir diversas particularidades de la ideología alemana en relación con la idea de dignidad. Una primera característica es la relativa a la *intangibilidad*. A este respecto, el profesor VON MÜNCH, después de advertir las dificultades que implica delimitar el significado de esta locución, precisa que “[l]a interpretación gramatical de la palabra “intangible” da como fruto que de esta manera se está pensando incluso en el roce más mínimo imaginable, mientras que con “violación” de un derecho fundamental se piensa en una intervención de mayor alcance. Como la Ley Fundamental dice que la dignidad de la persona “es” intangible, esta formulación sólo puede entenderse con pleno sentido en los siguientes términos: ni siquiera la persona doblegada, degradada, torturada pierde su dignidad. La dignidad de la persona no puede quitarse ni aniquilarse⁴⁷. El artículo 79.3 LF refuerza esta *garantía de intangibilidad* al disponer: “Será ilícita toda modificación de la presente ley en virtud de la cual se afecte a la división de la Federación en Estados, a los fundamentos de la cooperación de los Estados en la potestad legislativa o a los principios establecidos en los artículos 1º y 20”⁴⁸. La *garantía de intangibilidad* contenida en el artículo 79.3, comporta que la dignidad humana sea continuamente respetada y protegida frente a las cambiantes mayorías políticas de cada momento. Se trata de salvaguardar la dignidad de la persona, entendida ésta como derecho originario de todo ser humano. Los inviolables e inalienables derechos humanos no han sido creados por la Ley Fundamental, sino que ésta los contempla como parte integrante de un ordenamiento jurídico preexistente y superpositivo. De este modo, se reconocen límites que ni siquiera el constituyente puede transgredir.

Por otra parte, al preceptuar que todos los poderes del Estado tienen la obligación de *respetar* la dignidad de la persona humana, el artículo 1º LF comporta pretensiones jurídicas del individuo frente al Estado. Así, este deber de omisión por parte de las autoridades gubernativas no puede entenderse de otra forma más que aceptando que se está en presencia de un derecho subjetivo público, esto es, de un derecho fundamental. De modo diverso, al prescribir el compromiso Estatal de *proteger* la dignidad de la persona humana, el numeral en comento implica la obligación por parte del Estado de impedir ataques de parte de terceras personas que atenten contra la dignidad del individuo.

Una característica más de la dignidad de la persona humana en la Ley Fundamental de Bonn radica en su conexión con el resto de los derechos fundamentales contenidos en tal Ordenamiento Supremo, vínculo que se infiere de la fórmula “conforme a ella” con la cual da inicio el apartado segundo del artículo 1º, y que significa que “en todos los derechos fundamentales se halla comprendido un núcleo de dignidad”⁴⁹. Por último, conviene hacer mención a una peculiaridad que deriva igualmente del apartado segundo anteriormente referido, que consiste en disponer el reconocimiento —por parte del pueblo alemán— de los “derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”, singularidad que tiene importantes implicaciones que probablemente advirtió el Constituyente español de 1978 —el artículo 10.1, de la Constitución Española carece de esta enunciación—, habida cuenta que,

47 VON MÜNCH, *La dignidad del hombre en el derecho constitucional*, REDC, núm. 5, 1982, pp. 9-33.

48 DARANAS PELAEZ, *Las Constituciones Europeas*, cit., p. 91. Lo subrayado es mío.

49 VON MÜNCH, *La dignidad del hombre*, cit., p. 27.

en virtud de ella, la Norma Fundamental alemana obliga al gobierno de la República a una política activa en pro de la paz. Sin embargo, deja a la vez una amplia libertad de acción en lo que concierne a la decisión de cuál sea la política que garantice el fin en mención, lo que conlleva implicaciones de peso, ya que, por ejemplo, el artículo 1.2 LF, no podría servir de fundamento para impedir el almacenamiento de armas dentro del territorio de la República Federal alemana.

Con todo, cabe señalar que, conforme lo que se ha precisado en el párrafo que antecede, el artículo 1.1 LF constituye un “*parámetro valorativo* en la especial interpretación del resto de los derechos fundamentales especiales contenidos en la Norma Fundamental”⁵⁰. En todo caso, el análisis de la dignidad de la persona humana dentro del ordenamiento jurídico alemán y su influencia en el español excede del propósito del presente ensayo, no obstante lo cual, interesa recalcar el hecho de que el artículo 1º, de la Ley Fundamental de Bonn, constituye un precedente importante del artículo 10.1, de la Constitución española en que se recoge la noción de dignidad de la persona humana como fundamento del orden político y de la paz social.

Pues bien, las dos constituciones citadas se concretizan años después en modelo de referencia por otros países. Así por ejemplo, la Constitución portuguesa de 1976 proclama⁵¹:

“Artículo 1º. Portugal es una República soberana, basada en la *dignidad* de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la transformación en una sociedad sin clases”.

“Artículo 13. Todos los ciudadanos tendrán la misma *dignidad* social y serán iguales ante la ley”.

“Artículo 33. 1. Se reconoce a todos el derecho a la *identidad personal*, al buen nombre y reputación y a la reserva de su intimidad en la vida privada y familiar.

2. La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la *dignidad humana*, de informaciones relativas a las personas y a las familias”.

“Artículo 53. Todos los trabajadores, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología, tendrán derecho: a)

b) Una organización del trabajo en condiciones socialmente *dignificadoras* que faciliten la realización de la persona...”.

En relación con el constitucionalismo francés, conviene señalar que de las dos Cartas Fundamentales proclamadas a raíz de la Segunda Guerra Mundial —1946 y ’58—, ninguna contiene un catálogo de derechos y libertades, sino simples remisiones a la Declaración del 89. “Parece como si, cansado de tanta declaración de principios, el legislador (...) tuviera prisa por “ir al grano” directamente”⁵².

3.3. La recepción generalizada de la idea de dignidad en otros textos constitucionales.

La consideración consistente en la exaltación de la dignidad de la persona humana a la categoría de núcleo axiológico constitucional, se puede, de igual manera, encon-

50 BENDA, E., *Dignidad humana y derechos de la personalidad*, en Benda, Maihofer, Vogel, Hesse y Heyde, *Manual de Derecho Constitucional*, edición y traducción de Antonio López Pina, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 121.

51 Cf. DARANAS PELÁEZ, *Las Constituciones Europeas*, cit., pp. 1523-1648.

52 ECHEVERRÍA, R., *La V República francesa*, Rialp, Madrid, 1982, p. 55.

trar en diversas Leyes Fundamentales pertenecientes a distintos ámbitos. Así por ejemplo, la Constitución de Japón de 1946, en su artículo 13, proclama que: “ Toda persona tendrá el respeto que merece como tal ”, para acentuar a continuación que: “ El derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad serán, en la medida en que no se opongan al bienestar general, la consideración suprema de la legislación y demás asuntos de gobierno ”. Además, en Japón, los derechos fundamentales son conferidos en calidad de derechos eternos e inviolables⁵³.

Por otra parte, en un contexto social, cultural e incluso religioso radicalmente distinto, como es el caso de la República de Irán, se advierte igualmente el rasgo en mención. Precisamente, su Carta Magna —1979—, tras proclamar en el artículo 2^o, que la República Islámica es un sistema establecido sobre la base del respeto a los valores supremos del hombre, determina que: “ la persona, la vida, los bienes, los derechos, la dignidad, el hogar y el trabajo de las personas son inviolables ”⁵⁴.

En América Latina puede constatarse también el sentido humanista al que se ha venido haciendo referencia. La Constitución peruana de 1979, por ejemplo —derogada por la hoy vigente de 1993—, proclamaba en su parte preliminar la primacía de la persona humana y el reconocimiento de que todos los hombres, por ser iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado, para enfatizar en su artículo primero que: “ La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. ” Asimismo, la Carta Fundamental en cita contiene, a lo largo de su articulado, diversos preceptos protectores de derechos de manifiesta inherencia a la persona humana, ya sea relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, la vida del *nasciturus*, o bien, garantías relacionadas con los incapaces y la educación⁵⁵. De igual forma, en la actual Constitución de Guatemala (1985), por citar un último ejemplo, que podrían multiplicarse, se encarna la idea generalizada de respeto a los derechos inherentes a la dignidad del hombre⁵⁶.

Es así, pues, como la noción de dignidad entendida en su sentido ontológico, esto es, como inherente a la naturaleza humana, ha ido consolidándose como premisa del Estado democrático moderno. De una noción implícitamente reconocida en diversos ordenamientos supremos previos a la segunda post-guerra, se ha ido posicionando jurí-

53 Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español*, RVAP, núm. 43, 1995, p. 50.

54 *Idem*.

55 Como ejemplos de ello pueden citarse los siguientes numerales: “ Artículo 2^o. Toda persona tiene derecho: - - A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. - - Al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece ”. “ Artículo 4. La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno ”. “ Artículo 19. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad ”. “ Artículo 21. El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana. La educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad. Se inspira en los principios de la democracia social. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza ”.

56 Así, en los artículos 2, 4, 36 y 44, se establece: “ Artículo 2^o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona ”. “ Artículo 4^o. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos ”. “ Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos ”. “ Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana ”.

dicamente hasta constituirse como fundamento esencial del que deriva la amplia gama de derechos fundamentales que, a su vez, sirven de sustento último de toda comunidad civilizada de hombres.

Es innegable la importancia que reviste el hecho de que hoy en día tan alto valor se halle reconocido en la mayoría de los sistemas jurídicos a nivel mundial; sin embargo, el camino sigue siendo largo en lo que respecta a su efectiva tutela, y en tanto que la dignidad, como valor constitucional, no sea efectivamente garantizada por el aparato estatal, no podrá hablarse de un avance serio en el respeto a los derechos fundamentales que le son inherentes.